



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO No 451

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: DARLYS MARINA ORDOÑEZ

INCIDENTADA: COOMEVA EPS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-002-2016-00052-01

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00042-00

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **DARLYS MARINA ORDOÑEZ** contra la **COOMEVA EPS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 023 de abril 4 de 2016, mediante trámite incidental que concluyó con el auto interlocutorio número 682 de mayo 6 de 2021, a través del cual se le impusieron sanciones al representante legal de la entidad COOMEVA EPS.

A N T E C E D E N T E S:

La señora **DARLYS MARINA ORDOÑEZ** promovió en su oportunidad acción de tutela contra **COOMEVA EPS**, la que le correspondió tramitar al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, con el ánimo de amparársele el derecho a la vida, salud, dignidad humana de los niños y a la seguridad social y como consecuencia, se le ordenara, el autorizar los tratamientos médicos, terapias e insumos que la menor necesita para mejorar su estado de salud.

En firme la aludida decisión, la incidentante allega escrito manifestando su incumplimiento respecto de la no reactivación del servicio de HOMECARE, cambio del aspirador de secreciones, reembolso de dineros invertidos en alquiler de aspirador por 14 meses \$1.820.000, reembolso de viáticos y examen por \$595.000 y reembolso por compra de insumo por \$2.059.250, siendo requeridos al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE (encargado de hacer cumplir los fallos judiciales de tutela) y a la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA (gerente zona suroccidente de COOMEVA), mediante auto de

requerimiento, admisorio y pruebas, respondiendo que la usuaria debe ser valorada por médico domiciliario para realizar evaluación del estado de salud y para que ordene las terapias domiciliarias, por lo que procedieron a realizar la programación de la cita, la cual sería informada telefónicamente a la madre de la usuaria. Que frente a los viáticos no se evidencia solicitudes actuales y que la última radicación fue en 12/12/2019, por lo tanto, no existen soportes para generar ningún tipo de autorización al respecto; y por ultimo, respecto al aspirador de secreciones el día 1 de junio de 2021, le fue autorizada un screenshot del ordenamiento del mismo con prestador fuera de la red, y que respecto del servicio en salud adicional se encuentran realizando las gestiones necesarias para efectos de cumplir a cabalidad con la orden emitida por el despacho.

Debido a este ultimo factor, el Juzgado A quo mediante decisión de mayo 6 de 2021, ordeno imponerle sanciones, declarándolos responsables de desacato de la sentencia de tutela ya mencionada, decisión que hoy es objeto de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciere dentro del término señalado en la sentencia.

Para ello se verificará la sanción impuesta a la entidad COOMEVA EPS dentro del incidente iniciado por la señora **DARLYS MARINA ORDOÑEZ** y tramitado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**.

Sin embargo, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento *objetivo* del desacato en el caso sub júdice, y para el caso la orden de tutela contenida en la sentencia fue ordenar el autorizar los tratamientos médicos, terapias e insumos que la menor necesita para mejorar su estado de salud, y parta la accionante no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela, pues no se ha reactivado el servicio de HOMECARE para el cambio del aspirador de secreciones, no se le ha hecho reembolso de dineros invertidos en alquiler de aspirador por 14 meses \$1.820.000, tampoco se le ha hecho el reembolso de viáticos y examen por \$595.000 y tampoco se le ha hecho el reembolso por compra de insumo por \$2.059.250, los cuales hacen parte del tratamiento integral para contrarrestar la enfermedad que padece la menor.

En efecto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal arribo a dicha conclusión (quienes al tramitar el incidente, de conformidad con los parámetros legales, con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que afecte lo actuado), pues al revisar las respuestas, en nada refiere a los desembolsos que solicita la accionante y por lo tanto, es razonada la imposición de las sanciones

NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA y GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE.

Así, al desestimar el juzgador los argumentos presentados por la entidad accionada frente a los cargos endilgados en la solicitud de incidente de desacato, se confirma la decisión consultada pues se avizora una justificación razonada y congruente, para no dar cumplimiento al servicio médico ordenado por el galeno tratante, y por lo tanto es acertada la imposición de la sanción, siendo necesario confirmarlo.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto número 682 de mayo 6 de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae66e2d5c93bf536ac464d04374385b3e1fe0e3f8c91696b82436fe96f8de883**

Documento generado en 28/05/2021 01:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>